

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALBERTO LUNA RÍOS
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0213;
NEPR-QR-2025-0010

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

A. Tracto Procesal Querella NEPR-QR-2024-0213

El 15 de noviembre de 2024, Alberto Luna Ríos (“Querellante”), presentó una querella (“Querella”) contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”). En dicha Querella, el Querellante alega y solicita el resarcimiento por alegados daños ocasionados a enseres por LUMA durante un alegado evento de ausencia de servicio eléctrico conocidos como “Apagón”.

Luego de varios trámites procesales, el de 17 de febrero de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico escrito titulado Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción (“Moción de Desestimación”), alegando existir un relevo de responsabilidad.

Durante el trámite procesal de la querella paralelamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estaba atendiendo un caso para determinar si dicho relevo de responsabilidad constituye una inmunidad frente a reclamaciones extracontractuales de terceros.¹

B. Tracto Procesal Querella NEPR-QR-2025-0010

El 13 de enero de 2025, Alberto Luna Ríos (“Querellante”), presentó una querella segunda (“Segunda Querella”) contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”). En dicha Querella, el Querellante alega y solicita el resarcimiento por alegadas pérdidas a la compra, LUMA durante un alegado evento de ausencia de servicio eléctrico conocidos como “Apagón”. A dicha Querella anejó un documento titulado reclamación por daños a la propiedad que éste realizó a LUMA.

Luego de varios trámites procesales, el de 17 de febrero de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico escrito titulado Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción (“Moción de Desestimación Segundo Caso”), alegando existir un relevo de responsabilidad.

Durante el trámite procesal de la querella paralelamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estaba atendiendo un caso para determinar si dicho relevo de responsabilidad constituye una inmunidad frente a reclamaciones extracontractuales de terceros.

¹ Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy, LLC, LUMA Energy ServCo. LLC, Negociado de Energía de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, 2025 T.S.P.R. 126.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014² establece los poderes y deberes del Negociado de Energía. Por otro lado, el Artículo 6.4 de la Ley establece los asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva. A saber, son los siguientes:

- 1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.
- 2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
- 3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente.
- 4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.
- 5) Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.
- 6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

Por otro lado, el Negociado de Energía tiene jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

- 1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- 2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- 3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.

² Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, según enmendada.



- 4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- 5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En el presente caso, la parte querellante alega daños y pérdidas ocasionadas por interrupciones en el servicio eléctrico. Conforme al marco jurídico vigente, las reclamaciones por daños a propiedad como consecuencia del servicio eléctrico deben presentarse inicialmente ante LUMA mediante los mecanismos administrativos establecidos para tales fines.

Solo una vez dicho procedimiento haya sido tramitado y exista una determinación final de LUMA podría surgir una controversia susceptible de revisión o intervención por parte del Negociado de Energía dentro de su ámbito regulatorio.

El Negociado de Energía carece de jurisdicción para adjudicar directamente la reclamación de daños presentada en esta etapa del proceso, toda vez que del expediente no surge que la parte querellante haya agotado previamente el procedimiento correspondiente ante LUMA.

Cabe reseñar que el marco jurídico aplicable a las reclamaciones de consumidores por daños a enseres eléctricos ha sido objeto de reciente análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Específicamente, en *Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo, LLC; Negociado de Energía de Puerto Rico; Autoridad de Energía Eléctrica*, CT-2025-0003, el Tribunal Supremo emitió una Sentencia Declaratoria mediante la cual declaró inconstitucional la Sección 4.1(g) del Acuerdo de Operación y Mantenimiento ("OMA", por sus siglas en inglés) y la Resolución del Negociado de Energía que incorporaba una cláusula de relevo de responsabilidad a favor de LUMA. El Tribunal concluyó que dicha cláusula infringía la doctrina constitucional de separación de poderes al limitar indebidamente los derechos de los consumidores a reclamar daños. El Tribunal Supremo aclaró expresamente que la determinación únicamente invalida la disposición relacionada con la exención de responsabilidad, manteniéndose vigente el resto del OMA. Asimismo, el Tribunal señaló que las reclamaciones presentadas por los consumidores deben tramitarse conforme a los procedimientos establecidos por ley y ante los foros correspondientes. Esta determinación se encuentra bajo revisión del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en Boston.

La precitada determinación no altera lo resuelto en el presente caso, toda vez que dicha decisión únicamente invalidó la cláusula de inmunidad administrativa contenida en el OMA, sin modificar los procedimientos existentes para la tramitación de reclamaciones por daños.

III. Conclusión

El Negociado de Energía carece de jurisdicción en esta etapa para adjudicar la reclamación presentada, toda vez que las reclamaciones por daños a enseres eléctricos deben tramitarse inicialmente mediante los procedimientos establecidos ante LUMA. En consecuencia, se **DESESTIMA** el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo del caso. De surgir una controversia posterior susceptible de revisión regulatoria, la querellante podrá acudir ante el Negociado de Energía conforme a derecho.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación

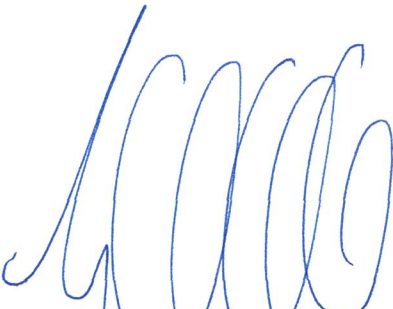
en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



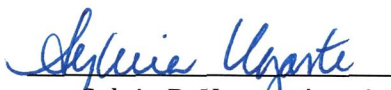
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0213; NEPR-QR-2025-0010 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com; juan.mendez@lumapr.com y por correo regular.

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
Lic. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Alberto Luna Rios
PO Box 1983
Cidra, PR 00739

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

